

RESOLUCIÓN

2024 07 12

TRD- 2024-230.13.1.205

RESOLUCIÓN No.205
12 DE JULIO DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA PRESUNTA INFRACCIÓN A UNA NORMA DE
TRANSITO**

PRESUNTO CONTRAVENTOR: WILLIAM DE JESUS OSORIO MESA	
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 16.253.773.	
COMPARENDO No. 7652000000039878191	INFRACCIÓN (C-31)
FECHA: 10-08-2023	
VEHICULO VINCULADO: MOTOCICLETA	PLACA : OTM44F
AUDIENCIA DESCARGOS: 15 DE SEPTIEMBRE 2023	

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LAS LEYES 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Constituido el Despacho en audiencia pública a fin de proferir el fallo hoy 12 DE JULIO, **Siendo las 08:15 AM.** en referencia a la orden de comparendo No. **7652000000039878191** Código de la infracción **(C-31)**, tal como se encuentra y luego de haber escuchado en descargos al presunto contraventor, el suscrito Inspector procede a resolver el asunto contravencional con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Para el día **15 DE SEPTIEMBRE -2023** se presenta el señor **WILLIAM DE JESUS OSORIO MESA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.253.773 a fin de controvertir la orden de comparendo No. **7652000000039878191** de **10-08-2023**, código de infracción **(C-31)**, a lo que procede a exponer sus argumentos, de los cuales refiere que: “... *narrar al despacho los hechos que dieron origen a que se le notificara o le realizan la orden de comparendo de la referencia por el código de infracción C-31* **CONTESTO** – *lo que pasa es que yo esa noche estaba en el restaurante, cebrasas asadero hay veces me dan domicilios, y yo partí de allí, y cuando me abordo el señor de tránsito, lo cual me abordo y me dijo, que yo me había pasado el semáforo en rojo, entonces yo le dije que yo acababa de salir del asadero que yo no cometí ninguna falta porque yo acababa de salir entonces me dijo que le pasara los documentos de la moto, entonces le dije que no que yo no había cometido ninguna falta porque yo a veces trabajo aquí, además le dije que el semáforo queda al frente y yo no lo veo, es el de la carrera 28 con 42, pásame los papeles no se los entrego porque yo no he cometido ninguna falta, entonces me dice si no me los pasas, te la aplico doble entonces yo le dije así y me voy y cogí la moto y yo me fui, cuando me apareció en el celular gúis que 1.000.000 y pico eso fue todo, él no me paso comparendo ni tenía mis documentos el tomo una foto a la placa. ...”*

SEGUNDO: El despacho en cumplimiento de lo estipulado en el decreto de pruebas se realizó **citación a la autoridad de tránsito**, quien se presentó el día **29 DE Noviembre DE 2024** para su diligencia en la que establece que se ratifica en su actuar ya que “ **CONTESTO:** *para el día de los hechos me encontraba presentando el servicio de la tarde, cuando me desplazaba en la motocicleta oficial por la calle 42 ala altura de la carrera 28 donde me encontraba realizando el sentido de la glorieta observo al conductor de la motocicleta OTM-44F, el cual no respecta la luz roja emitidas por el semáforo del cruce vial carrera 28 calle 42, por tal motivo lo abordo le solicito los documentos, para notificarle la orden de comparendo por la infracción que acababa de cometer, el conductor me dita el numero de cedula, cuando yo me voy a bajar de la motocicleta el señor emprende la fuga del lugar en sentido contrario al estipulado para la vía, y no entrega más documentos de la motocicletas, por lo cual le realizo la orden de comparendo, por el código de infracción C-31, por No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito, Es decir por no acatar la solicitud de entrega o presentación. **PREGUNTADO.-** *sírvase manifestar al despacho de acuerdo a los hechos narrados con anterioridad en que consistió la conducta de No acato las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito cometida por el conductor del vehículo de placas OTM-44F para el día de los hechos* **CONTESTO:** *Consiste en que no acato las ordenes impartidas por mi en calidad de autoridad de tránsito en relación a la presentación de la documentación al momento de ser requerido por no respetar las señales de tránsito. ...”**

RESOLUCIÓN

TERCERO: El vinculado solicitó se evaluara la ubicación del semáforo, a lo que el inspector decreta una inspección ocular. Pero el suscrito al evaluar la pertinencia y conducencia, se encuentra que no es útil ya que no procederá aclarar el aspecto de la comisión de una presunta infracción, ya que el debate se encuentra en el no deber de acatar un llamado de la autoridad, y en nada nos ayuda ver la ubicación de un semáforo. Ya que no es in proceso sobre infracción d-04, pasar un semáforo en rojo. A si las cosas no se practicó la inspección ocular.

De la etapa probatoria podemos evidenciar que efectivamente es necesario señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia solo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba. Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión libre al Señor **WILLIAM DE JESUS OSORIO MESA**, el cual indico sobre los hechos objeto de investigación expusieron en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. El Despacho aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor goza de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas.

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en la ley 769 de 2002 en el literal (C-31). “ **No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.**

La cual está contenida en el ARTÍCULO 131. MULTAS. De la ley antes citada, <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: **C.** Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de multa de treinta (15) salarios mínimos legales diarios vigentes:

Igualmente obra en el expediente la orden de comparendo **No.7652000000039878191 de fecha 10-08-2023**, realizado por la autoridad de tránsito y transporte, a quien se le requirió bajo la gravedad del juramento a ratificar el comparendo momento en el que se constata que existe coherencia en el proceder respecto a la codificación (C-31).

En el proceder se otorga la posibilidad al presunto infractor a solicitar pruebas a fin de llegar los elementos probatorios que tenga como desenlace evidenciar la no comisión de la infracción, a lo que el requerido aporta elementos que quieren fundar una teoría para su oposición, acto que para el caso en concreto no es suficiente herramienta que brinde desvirtuar la comisión de una acción contraria a la ley.

De igual manera el despacho le pone de presente al arriba citado que una vez valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le notificó la orden de comparendo, se logra confirmar que el antes citado no acato una orden de la autoridad de tránsito por lo que El despacho deja saber lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito, y en ese sentido las ordenes de las autoridades de tránsito, son con un fin común, lo que su incumplimiento o desinterés a tener en cuenta las regulaciones impartidas por las autoridades de tránsito, son objetivamente sustancia de aplicación de multa, si no se atienden sus restricciones o indicaciones.

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.

Así las cosas, este despacho con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte en la audiencia de pruebas, ratificación de comparendo, se tiene certeza de que para la fecha junio de 2023, en que fue requerido en calidad de conductor del vehículo de placas **OTM44F**, por irrespetar una señal de semáforo en rojo, y decide retirarse del llamado de la autoridad de tránsito a razón de su inconformidad según lo referido por la autoridad de tránsito.

EL DESPACHO, frente a la carga de la prueba deja saber lo siguiente:

"No cabe duda de que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, para el caso en concreto la parte convocada aportó soportes legales, pero estas mismas no son suficientes para lograr controvertir con claridad la inexistencia de la comisión del hecho notificado.

Es de anotar que los alegatos de conclusión son la última oportunidad que tienen las partes para manifestar las razones jurídicas que poseen para que se declare el derecho tratándose del demandante, o se expongan las justificaciones legales para que dicho derecho sea negado sin son presentados por el demandado. Los mismos son de carácter voluntario y se deben allegar antes de que se profiera el acto administrativo que pone fin al proceso contravencional, en el caso en concreto el señor **WILLIAM DE JESUS OSORIO MESA**, no **aporto alegatos**, únicamente encuentra oposición a la imposición del comparendo ya la persona que lo requirió no quiso atender el llamado, ya que el mismo refiere que no entregó la documentación y se retiró del sitio.

Por otra mano, en la ley 1310 de 2009, declarada exequible por nuestra honorable Corte Constitucional en Sentencia C30609 /2009 con ponencia del H.M Dr. **JUAN CARLOS HENAO PEREZ**, se fija en su artículo 5¹ como funciones generales al colectivo grupo de control vial o cuerpo de Agentes de Tránsito las de velar por el

RESOLUCIÓN

cumplimiento del régimen normativo de tránsito, controlando e interviniendo en el cumplimiento de procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de normas de tránsito, ejerciendo funciones permanentes especiales circunscritas al hecho punible de tránsito, de solidaridad y vigilancia cívica, funciones que no nos es dable modificar o sustraer pese a la apreciación subjetiva del hoy accionante.

El despacho una vez evaluada la etapas procesales que por ley y jurisprudencia nos corresponden se procede a realizar el acto que pone fin el proceso, desarrollado dentro de la plena observancia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a fin de preservar los derechos de quienes se encuentran involucrados en toda clase de actuaciones administrativas, que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto el acervo probatorio que obra dentro del plenario, y al tenor del principio de la sana crítica y bajo los claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, este despacho en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al Señor **WILLIAM DE JESUS OSORIO MESA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 16.253.773 En calidad de conductor del Vehículo de Palcas **OTM44F**, por incurrir en lo previsto la infracción codificada mediante la orden de comparendo No. **7652000000039878191 de fecha 10-08-2023** codificado con el alfanumérico, (C-31), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

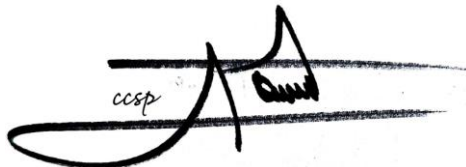
ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al Contraventor al señor **WILLIAM DE JESUS OSORIO MESA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 16.253.773 de **QUINCE (15) UVT, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019**, más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición de la orden de comparendo Única Nacional **No. 7652000000039878191 de fecha 10-08-2023** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. –

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el Recurso de reposición, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.-

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución queda notificada en estrados.

El despacho deja constancia de la no comparecencia a esta audiencia del señor **WILLIAM DE JESUS OSORIO MESA**. No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:45.Am. una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRISTIAN CAMILO SOTO PIEDRAHITA
INSPECTOR SEGUNDO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

El inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Palmira expidió la Resoluciones por la cual se resuelve de fondo, su situación en el proceso contravencional adelantado en el despacho de la inspección segunda del municipio de Palmira valle, de la cual se notifica por intermedio del presente aviso, TENIENDO EN CUENTA QUE NO HIZO PRESENCIA en esta dependencia, en la fecha y hora programada para la audiencia de fallo, a razón de lo anteriormente aludido, el despacho de la inspección segunda procede a notificarle del contenido de la resoluciones antes precitada, Por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.